

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y expide los Lineamientos generales para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EXPIDE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA".

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones." (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
2. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014;
3. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (Estatuto Orgánico), el cual se modificó por diverso acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 17 de octubre del mismo año;
4. El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre" (Política TDT) mediante la cual se abroga el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México", publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014;
5. El 18 de diciembre de 2015, mediante acuerdo P/IFT/EXT/181215/190, el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el "Anteproyecto de Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida" (Anteproyecto de Lineamientos), y determinó que dicha consulta pública se realizaría en el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016;
6. Durante la consulta pública se recibieron un total de 13 participaciones, en las que diversos interesados expusieron sus comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones al Anteproyecto de Lineamientos.

Una vez cerrada la consulta pública, el Instituto hizo una relación de los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidas, a efecto de dar respuesta a las mismas por temas relacionados entre sí, algunos de los cuales se tomaron en consideración para hacer modificaciones y/o adecuaciones al Anteproyecto de Lineamientos.

El pronunciamiento respecto de los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidas, se encontrará disponible en el portal de Internet del Instituto.

7. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/068/2016, de fecha 8 de junio de 2016, remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto, el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, con objeto de que dicha Coordinación emitiera su opinión no vinculante con relación al mismo.

Mediante oficio IFT/211/CGMR/072/2016, de fecha 9 de junio de 2016, la CGMR emitió opinión no vinculante en relación con el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto.

El Análisis de Impacto Regulatorio fue debidamente publicado en el portal de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas a efecto de darle debida publicidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado, así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto también es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

En particular, los artículos 15, fracción I y 51 de la LFTR señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para la emisión y modificación de éstos deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución, 1, 2, 7, 15, fracción I, 17, fracción I y 51 de la LFTR, 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVII, del Estatuto Orgánico, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, resulta competente para expedir los presentes Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida (Lineamientos).

SEGUNDO. Consulta Pública. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la LFTR, y en relación a lo señalado en los antecedentes 5 y 6 del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo una consulta pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En dicha consulta se recibieron 13 participaciones de diversos actores, entre ellos, sujetos regulados, miembros de la sociedad civil, académica e interesados en la materia.

Las participaciones fueron publicadas en el portal de Internet del Instituto y se dio respuesta a las mismas de manera general, agrupando las respuestas por temas relacionados entre sí, en el documento de repuestas que se hará público en el portal del Instituto.

TERCERO. Contenido de los Lineamientos. En términos de lo expuesto, se considera procedente emitir los Lineamientos con las siguientes características y contenido:

Los Lineamientos constan de 13 artículos distribuidos en III Capítulos y 5 artículos transitorios, a saber:

Capítulo I

Disposiciones Generales

El Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" se integra por 5 artículos, referentes al objeto de los Lineamientos, definiciones necesarias para la correcta interpretación de los mismos, la operación técnica y vigencia para la utilización de los Canales Virtuales, así como la autoridad competente para realizar la asignación.

El artículo 1 establece como objeto de los Lineamientos la regulación del uso de los Canales Virtuales, los requisitos para su asignación y sus condiciones de funcionamiento.

Con la realización de transmisiones digitales de televisión radiodifundida se genera la posibilidad de utilizar los Canales Virtuales, por ello, el Instituto, como parte de la política pública generada para la transición a la televisión digital terrestre, asignará a los concesionarios del país los Canales Virtuales que deberán utilizar, ello en beneficio directo de las audiencias a quienes se brindará claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como de los propios concesionarios, pues verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local, en ese sentido, la delimitación del objeto de los Lineamientos se encuentra alineada de manera directa con las atribuciones del Instituto al tutelar el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los concesionarios de dicho sector.

Posteriormente, el artículo 2 contiene diversas definiciones que pretenden dotar de coherencia e ilación conceptual a los Lineamientos, muchas de las cuales se extraen de la LFTR (canal de programación, canal de transmisión de televisión, concesionario de televisión radiodifundida o servicio de televisión radiodifundida) u otros cuerpos normativos aplicables y vigentes (ATSC, Identidad, Política TDT, transmisiones digitales o zona de cobertura) adecuándolas en algunos casos a la materia de los Lineamientos, sin contravenir el sentido que se les otorga en el documento original de referencia.

Es importante resaltar que la definición de Canal Virtual ha requerido un ejercicio de construcción regulatoria por parte del Instituto a fin de garantizar su eficacia, el cual ha tomado en cuenta las disposiciones técnicas y regulatorias de otros países a fin de generar un concepto claro y aplicable.

El artículo 3 señala que la operación técnica para la utilización de los Canales Virtuales deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el estándar A/53 de ATSC adoptado en la Política TDT, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros el A/72 y A/153, así como en el estándar A/65:2013 de ATSC o efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas.

La asignación de los canales virtuales deriva de la aplicación y ejecución de la Política TDT, por lo tanto, el hecho de que los estándares mencionados sean los que se establecen en la referida política pública, reflejan coherencia en el actuar normativo de la autoridad reguladora.

El artículo 4 establece la prohibición para los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que realicen Transmisiones Digitales de hacer uso de algún Canal Virtual sin previa asignación por parte del Instituto, esto con la finalidad de evitar un uso desordenado de dichos canales generando "interferencias" lógicas por el uso del mismo canal virtual, esto es, generar condiciones óptimas de orden entre los diversos concesionarios del país, evitando duplicidades o complicaciones para su sintonización, lo cual redundará en claridad y simplicidad para el acceso a contenidos radiodifundidos por parte de las audiencias.

En este orden, el artículo 5 refiere que una vez asignado un Canal Virtual, podrá hacerse uso del mismo durante el periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, pudiendo también ser prorrogado por el Instituto de manera simultánea. Este artículo también contempla la posibilidad de que el Instituto analice la viabilidad de modificar los canales virtuales asignados en caso de cambio de identidad y/o de la información comercial con la

que se cuente respecto al canal de programación específico, lo anterior con la finalidad de tutelar el derecho de las audiencias consistente en contar con la adecuada y constante prestación del servicio de radiodifusión, así como brindar claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como que los concesionarios tengan certeza jurídica en relación con la asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

Capítulo II

Asignación de Canales Virtuales

El Capítulo II, denominado "Asignación de Canales Virtuales", se integra por 6 artículos, mismos que establecen las reglas para la asignación y utilización de los Canales Virtuales.

El artículo 6 faculta a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) de este Instituto para asignar de oficio a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los correspondientes Canales Virtuales, a efecto de que las audiencias puedan recibir el Servicio de Televisión Radiodifundida, esto garantiza la existencia de mecanismos para que se brinde un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, aunado a la cuestión que de no ser así, como se ha mencionado, pudiera generar un uso desordenado de los canales virtuales, dando lugar entre otras circunstancias, a interferencias lógicas por el uso de un mismo canal.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 6 establece el periodo específico de tiempo en que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán comenzar a utilizar el Canal Virtual asignado y un plazo máximo para hacerlo de manera permanente.

Posteriormente, el artículo 7 establece que para definir la asignación de los Canales Virtuales, el Instituto utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener. También se establece que de acuerdo con la cobertura de cada Canal de Programación, los Canales Virtuales serán nacionales, regionales o locales, siguiendo el orden indicado y tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Lo anterior para efectos de precisar y dar certeza jurídica a los concesionarios de televisión radiodifundida sobre las condiciones integrales de funcionamiento y asignación del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

En aras de tutelar el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los propios concesionarios de dicho sector, se pretende valorar elementos que repercutan en beneficio de ambos. Para ello, la mecánica de asignación se enfoca en el análisis de la identidad del canal de programación, la cual se constituye entre otras características, por el nombre, logotipo y la programación, las cuales permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias, lo cual permitirá también, clasificar canales de programación cuyo alcance es nacional, regional o local.

Con lo anterior, se garantiza un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, propiciando que a nivel nacional, regional y local sea reconocida su identidad programática con las repercusiones positivas que ello implica, así como facilitando a las audiencias la identificación de los canales virtuales que pueden sintonizar con dichos alcances geográficos, brindando claridad para la recepción de la programación de su elección independientemente de su ubicación.

Los artículos 8 y 9 establecen las acciones que deberán ejercerse una vez que culmine el proceso de asignación de Canales Virtuales, a saber:

1. El Instituto cuando culmine el proceso referido, publicará en su sitio electrónico el listado de los Canales Virtuales, diferenciándolos por niveles (nacional, regional y local), mismo que se actualizará cada vez que se asigne, modifique o interrumpa la utilización de un Canal Virtual, esto facilitará a las audiencias la identificación de los canales virtuales que pueden sintonizar, esto es, brinda claridad para la ubicación y recepción de la programación de su elección y de igual forma permitirá a los concesionarios de televisión radiodifundida solicitar al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible teniendo en cuenta la lista, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de los Lineamientos.
2. Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida, deberán dar aviso a las audiencias a través de su programación del comienzo de la utilización del Canal Virtual, para efectos de la tutela de los derechos de éstas.
3. Por último, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán informar a la UMCA dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al comienzo de la utilización del Canal Virtual el modo, tiempo y lugar con que han realizado las acciones de difusión referidas en el numeral anterior, esto permitirá al Instituto, mantener la supervisión adecuada y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

El artículo 10 prevé la posibilidad de que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida soliciten al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible teniendo en cuenta la lista de Canales Virtuales asignados publicada en el sitio electrónico del Instituto, cuando así convenga a sus intereses.

De conformidad con el artículo 11, la UMCA analizará la solicitud presentada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará personalmente al solicitante.

El procedimiento anterior garantiza la existencia de mecanismos para que se brinde un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.

Capítulo III

Verificación, Supervisión y Sanciones

El Capítulo IV denominado "Verificación, Supervisión y Sanciones", se integra por 2 artículos de los cuales se desprende que el Instituto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15, fracciones XXVII y XXX de la LFTR, podrá llevar a cabo los procedimientos de verificación correspondientes y emitir las sanciones a que haya lugar.

El artículo 12 establece que en materia de Canales Virtuales el Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida.

Para asegurar el cumplimiento de las medidas propuestas se podrán implementar acciones que impliquen revisiones de gabinete, visitas de inspección y/o monitoreo de contenidos audiovisuales.

La LFTR faculta al Instituto en su artículo 15, fracciones XXVII y XXX para llevar a cabo las verificaciones correspondientes y emitir las sanciones a que haya lugar.

En este orden de ideas, si derivado del procedimiento de verificación y supervisión pudiera advertirse la existencia de alguna violación, el artículo 13 refiere que el Instituto podría imponer sanciones en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTR.

Lo anterior en estricto cumplimiento al ejercicio del Instituto de sus atribuciones de verificación y supervisión e imposición de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

En último lugar, en los Lineamientos se observa una sección transitoria compuesta por 5 artículos en los que se fija, entre otras cuestiones, la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos y lo referente a su aplicación, como lo es el plazo y el procedimiento de asignación de Canales Virtuales por parte del Instituto, el momento en que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán usar los Canales Virtuales asignados, lo cual como se ha mencionado precisa y da certeza jurídica a éstos sobre las condiciones integrales de funcionamiento, asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 7, 15, fracción I, 17, fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, al tenor de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquense los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida y el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Publíquese el documento de respuestas a los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidos durante la Consulta Pública en el portal de Internet del Instituto.

El Comisionado Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**.- Rúbrica.- El Comisionado: **Ernesto Estrada González**.- Los Comisionados: **Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja**.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Artículo 7 de los Lineamientos, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará voto por escrito.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/160616/307.

El Comisionado Ernesto Estrada González, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los Lineamientos tienen por objeto regular el uso de Canales Virtuales, su asignación y sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 2.- Para efectos de los Lineamientos, se entiende por:

- I. **ATSC:** Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (Advanced Television Systems Committee).
- II. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de

la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de Identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Televisión.

- III. **Canal de Transmisión de Televisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz destinado a la emisión de Canales de Programación, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes, asignado conforme a la concesión o permiso respectivo, mediante el cual se brinda el Servicio de Televisión Radiodifundida a la población principal a servir.
- IV. **Canal Virtual:** Número de identificación lógica en los servicios de Televisión Digital Terrestre, que tiene como función ordenar la presentación de los Canales de Programación de televisión en el equipo receptor, independientemente del Canal de Transmisión de Televisión y con el que las audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores, el cual, se integra por un número primario y un número secundario.
- V. **Concesionario de Televisión Radiodifundida:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida con uso comercial, público, social o privado. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el DOF el 14 de julio de 2014;
- VI. **Identidad:** Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias;
- VII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- VIII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.
- X. **Política TDT:** Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.
- XI. **Servicio de Televisión Radiodifundida:** Servicio Público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
- XII. **Transmisiones Digitales:** Envío de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros el A/72 y A/153.
- XIII. **UMCA:** Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto.

Todas las definiciones pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 3.- La operación técnica para la utilización del Canal Virtual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el estándar A/53 de ATSC adoptado en la Política TDT, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros el A/72 y A/153, así como en el estándar A/65:2013 de ATSC.

La operación técnica referida deberá efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas en el presente artículo.

Artículo 4.- El Concesionario de Televisión Radiodifundida que realice Transmisiones Digitales sólo podrá hacer uso del Canal Virtual previa asignación por parte de la UMCA.

Artículo 5.- La asignación realizada por la UMCA para la utilización de un Canal Virtual tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, y podrá ser prorrogado por el Instituto, en su caso, también de manera simultánea a través del procedimiento de prórroga de la concesión. En caso de cambio de la información programática y/o comercial o el cambio o pérdida de la Identidad de un Canal de Programación, la UMCA analizará la viabilidad de modificar el Canal Virtual asignado previamente.

Capítulo II

Asignación de Canales Virtuales

Artículo 6.- La UMCA asignará de oficio a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los correspondientes Canales Virtuales para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Televisión Radiodifundida a través de los respectivos Canales de Programación. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les corresponderá el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán empezar a utilizar el Canal Virtual asignado no antes del día 20 de octubre de 2016, y deberán utilizarlo de manera permanente a más tardar el día 27 del mismo mes y año.

La UMCA, en todos los casos y previo al inicio de sus transmisiones, asignará un canal disponible o planificado de aquellos a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, a las personas físicas o morales que con posterioridad al ejercicio señalado en el párrafo primero del presente artículo, obtengan una concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

Artículo 7.- La UMCA utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener para definir el Canal Virtual que asignará a cada Concesionario de Televisión Radiodifundida en relación con su o sus Canales de Programación. Los Canales Virtuales serán nacionales, regionales o locales, siguiendo el orden indicado para su asignación y

tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Artículo 8.- Una vez culminado el proceso a que se refiere el primer párrafo del artículo 6 de los Lineamientos, el Instituto publicará en su sitio electrónico el listado de Canales Virtuales asignados y de aquellos planificados para futuras asignaciones, diferenciándolos por ámbito nacional, regional y local. De éste se desprenderán por exclusión aquellos que se encuentren disponibles. El listado se actualizará cada vez que se asigne, modifique o interrumpa la utilización de un Canal Virtual. Dicho listado también se encontrará inscrito en el Registro Público de Concesiones.

Artículo 9.- Al menos dos meses antes de comenzar y un mes después de culminar el periodo establecido para comenzar a utilizar el Canal Virtual asignado, el Concesionario de Televisión Radiodifundida deberá informar a las audiencias a través de su programación en horarios de mayor audiencia sobre el comienzo de la utilización del Canal Virtual asignado, especificando el momento en que ello ocurrirá; asimismo proporcionará información necesaria para efecto de que la población pueda reprogramar su equipo receptor.

Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al vencimiento del mes siguiente al periodo establecido para comenzar a utilizar el Canal Virtual asignado, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán informar por escrito a la UMCA de manera concreta, específica y clara el modo, tiempo y lugar con que han realizado las acciones establecidas en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 10.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán optar por solicitar a la UMCA la asignación de un Canal Virtual, diferente a los asignados de acuerdo con el artículo 6 de los Lineamientos, teniendo en cuenta la disponibilidad de acuerdo con la lista de Canales Virtuales asignados y planificados para futuras asignaciones.

Artículo 11.- La UMCA analizará la viabilidad de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta los elementos referidos en el artículo 7 de los Lineamientos, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará personalmente al solicitante.

Capítulo III

Verificación, Supervisión y Sanciones

Artículo 12.- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en materia de Canales Virtuales.

Artículo 13.- El Instituto podrá imponer sanciones en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley por violaciones a los presentes Lineamientos:

Transitorios

Primero.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La UMCA llevará a cabo de oficio el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Tercero.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán continuar usando los Canales Virtuales que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos utilicen, sin embargo, una vez asignados los Canales Virtuales deberán usar éstos dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 6 de los Lineamientos.

Cuarto.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 6 de los Lineamientos no se encuentren realizando Transmisiones Digitales por no estar obligadas a ello aún, deberán comenzar a utilizar el Canal Virtual cuando inicien dichas transmisiones.

Quinto.- La UMCA, a solicitud de parte y previo análisis de viabilidad, podrá autorizar a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida la utilización del Canal Virtual asignado de forma anticipada al plazo señalado en el artículo 6, párrafo segundo de los Lineamientos. La UMCA emitirá la determinación correspondiente dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.
